

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

E. S. D.

REF.: proceso ejecutivo de COOPSERVIVELEZ contra EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA

RAD.: 2018-00006-00

EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, identificado con la C.C. 79.788.465 y T. P. 218.514, como interesado dentro del presente proceso por la inscripción de la demanda realizada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 324-3167 motivo de embargo y remate dentro del proceso de la referencia y conforme el interés que me asiste según anotación 029 del 28 de septiembre de 2018, comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, que en su ordinal **CUARTO** de la parte resolutive ordenó levantar la medida de inscripción de demanda anotada al 029 del folio de matrícula 324-3167.

El artículo 591 del CGP y no el 599 como erróneamente lo indica el juzgado, dispone que "Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere;..." es decir, que solamente se podrán cancelar las anotaciones realizadas después de la inscripción de la demanda, cuando ésta sea favorable al demandante, pero no dentro del proceso ejecutivo, sino dentro del verbal declarativo, donde se ordenó la inscripción de la demanda.

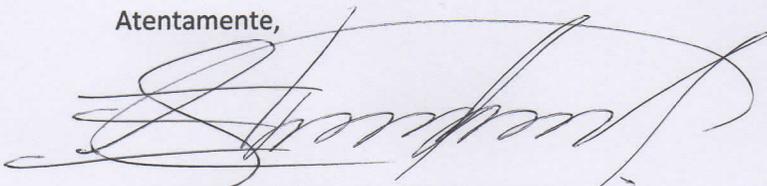
Por otra parte, el artículo 597 del CGP advierte en el párrafo final, que el levantamiento de la inscripción de la demanda sólo es procedente en los eventos indicados en los numerales 1º, 2º, 5º, 7º y 10 del artículo en mención.

Por tanto, no está facultado el juez para levantar la medida cautelar de inscripción de demanda, por el hecho de que se haya rematado el bien, pues el demandado Prieto Ariza no ha solucionado la obligación a que fuera condenado dentro del proceso declarativo 2018-00053-00 y que fuera motivo de inscripción de demanda para garantizar el pago de la condena que hoy está en firme.

Así pues, le solicito a la señora juez, REVOCAR el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 2 de noviembre inmediatamente pasado, que decidió aprobar el remate realizado el 4 de agosto de 2022.

En caso de no revocar el ordinal indicado de la referida providencia, solicito concederme el recurso de APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, sala civil, familia, laboral.

Atentamente,



EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ,

C.C. 79.788.465

T. P. 218.514

Correo: santolop777@gmail.com